

RESOLUCION N. 03384

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES Nos. 3136 DEL 1 DE JUNIO DE 2011, 02763 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, No 00910 21 DE MARZO DE 2014 , 01509 DEL 21 DE MAYO DE 2014, EL AUTO 00566 DE 24 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia esta Secretaría llevó a cabo operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el 22 de febrero de 2011, en el que retiró el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso ubicado en la Calle 63 A No. 16- 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, en el que se anunciaba “KOPIALINA FINESTRAT PAPELERÍA MISCELANIA”, de propiedad del señor Francisco Fidel Jiménez identificado con cédula de extranjería No. 336519.

Que la Subdirección De Calidad Del Aire Auditiva Y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 201101665 del 27 de abril de 2011**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en Calle 63 A No. 16- 20 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el que se sugirió trasladar el costo del desmonte:

“(…) Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual trasladar el valor del desmonte a Francisco Fidel Jiménez propietario del elemento, por un valor total de

0.3 SMMLV de acuerdo con el Análisis establecido en el Punto 4 “Valoración Técnica” del presente informe (...)

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió la **Resolución 3136 del 1 de junio de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la que resolvió:

“ARTICULO PRIMERO Ordenar al señor Francisco Fidel Jiménez, en calidad de propietario o a quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado PAPELERÍA MICELANEA KOPIALINA FINESTRAT, el pago de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$160.680) M/cte., como costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, que se encontraban instalados en el espacio público.”

En aras de llevar la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado 2011EE63377 del 1 junio de 2011, establecimiento de comercio denominado PAPELERÍA MICELANEA KOPIALINA FINESTRAT, el cual fue notificado personalmente el 17 de junio de 2011, al señor Francisco Fidel Jiménez identificado con cédula de extranjería No. 336519 el 17 de junio de 2011 , procedió esta Autoridad Ambiental a colocar sello de ejecutoria a la Resolución No. 3136 del 1 de junio de 2011, entendiéndose la firmeza del acto el 24 de junio de 2011.

Que dentro del término legal el señor FRANCISO FIDEL JIMENEZ, identificado con la cédula de extranjería No. 336519 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3136 del 1 de junio de 2011 mediante radicado No. 2011ER74070 del 22 junio de 2011.

La Dirección de control Ambiental de la Secretaria de Ambiente , emitió la **Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013”** por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011, nombre e identificación del presunto infractor.

La Dirección de control Ambiental de la Secretaria de Ambiente mediante **Resolución 00910 21 de marzo de 2014** corrige la resolución 3136 de 1 de junio de 2011, mediante la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

Que la secretaria de Hacienda mediante Radicado No 2015ER02632 de 09 de enero de 2015, devolvió la Resolución 3136 de 2011, en la que manifiesta a la autoridad la imposibilidad de realizar el cobro coactivo, dado que el acto administrativo no cumplía con lo dispuesto en la Circular No 019 del 19 de octubre de 2012.

Que mediante **Resolución No.01509 del 21 de mayo de 2014**, en la que resolvió recurso de Reposición en contra de la Resolución 3136 del 1 de junio de 2011, *“por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.”*

En aras de llevar la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado 2014EE94227 del 8 de junio 2014 mediante guía RN.202390613CO, la cual figura como devuelta debido con anotación de “ cerrado”, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal procedió esta secretaria a fijar edicto el 14 de julio de 2014 y desfijado el 25 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria de 28 de julio de 2014.

Que la Dirección de Control Ambiental, verificó las notificaciones adelantadas en el caso en estudio y concluyó la indebida colocación de sello de ejecutoria de la Resolución No. 3136 del 1 de junio de 2011 al encontrar que el señor FRANCISO FIDEL JIMENEZ, identificado con la cédula de extranjería No. 336519 interpuso dentro del término legal el recurso de reposición bajo Radicado No. 2011ER74070 del 22 junio de 2011, aunado a ello evidencia que el citatorio de la Resolución No. No.01509 del 21 de mayo de 2014, nunca se entregó con causal cerrado.

Mediante Auto 00566 de 24 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar un sello de ejecutoria en un acto administrativo 3136 del 1 de junio de 2011.

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los **interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se

desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad

por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{1,2}

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)."
(Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

- **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: **1. Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** “por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”.; **2. Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013** “por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011”; **3. Resolución 00910 21 de marzo de 2014** “corrige la resolución 3136 de 1 de junio de 2011”; **4. Resolución No.01509 del 21 de mayo de 2014**, “en la cual resolvió recurso de Reposición en contra de la Resolución 3136 del 1 de junio de 2011”; **5. Auto 00566 de 24 de febrero de 2018**, “por la cual resolvió levantar un sello de ejecutoria en un acto administrativo 3136 del 1 de junio de 2011”, como quiera que los referidos incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Con ocasión del operativo de control realizado el 30 de septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1665 de 27 de abril de 2011**, respecto de la publicidad exterior visual, presuntamente instalada por el señor FRANCISCO FIDEL JIMENEZ, Identificado con cédula de extranjería No 336519, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PAPELERIA MISCELANEA KOPIALINA FINIESTRAT, ubicado en la CALLE 63ª NO 16-20, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Con fundamento en el **Concepto Técnico No. 1665 de 27 de abril de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió **Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** “por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”.;, en contra el señor FRANCISCO FIDEL JIMENEZ, Identificado con cédula de extranjería No 336519, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PAPELERIA MISCELANEA KOPIALINA FINIESTRAT, ubicado en la CALLE 63ª NO 16-20, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por la presunta instalación de un elemento de publicidad exterior visual.

Sin embargo, en esta instancia de saneamiento es indispensable indicar que pese, a que no se evidencia iniciar en el presente expediente proceso sancionatorio ambiental, procede estudiar los actos administrativos emitidos por está Autoridad, los cuales son: **1. Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** “por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”. **2.**

Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013” por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011, nombre e identificación del presunto infractor. **3. Resolución 00910 21 de marzo de 2014** corrige la resolución 3136 de 1 de junio de 2011, por la dirección del predio. **4. Auto 00566 de 24 de febrero de 2018** “*la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar un sello de ejecutoria en un acto administrativo 3136 del 1 de junio de 2011*”.

En primer lugar es necesario resaltar lo descrito por la H Corte Constitucional, sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; *sea reiterado sobre los requisitos para rectificar, corregir o aclarar un acto administrativo (...)* “a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;* b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;* c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;* d) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;* e) **Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder**” (...)

Así mismo, la Secretaria de hacienda mediante oficio radicado 2015ER02632 de 9 de enero de 2015 precisa sobre la Resolución 3136 de 2011 ;

(...) “Cómo se puede observar de conformidad con la disposición transcrita es posible corregir los errores simplemente formales como los aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, previsión de la que surge la necesidad de establecer tipo de errores y pueden ser considerados como simplemente formales y como sustanciales, que no dan lugar a revivir términos de cualquier naturaleza sin haber lugar a más ejecutorias”. (...)

En tal sentido, es evidente que la **. Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** “*por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones;* posteriormente mediante **Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013**” por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011, nombre e identificación del presunto infractor , dado que no fue debidamente individualizado, por lo tanto, la decisión administrativa **debió ser revocada y no aclarada**, teniendo en cuenta que la obligación debe ser clara; la cual contiene todos los

elementos en relación jurídica e inequívocamente decisión administrativa, siendo la naturaleza concepto de la deuda, los sujetos de la obligación: O sea la entidad que emite el título y el deudor que es sujeto pasivo, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo.

En tal sentido, se evidencia, como consecuencia del yerro, **Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** *“por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones*, no puede ser acogido en ningún acto administrativo posterior; de tal manera, corresponde ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-1022**, toda vez, que la resolución no es obligación clara.

Lo anterior, en observancia del deber de suprimir del mundo jurídico todo posible yerro que pueda vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los procesos administrativos llevados por la Autoridad, por ello, es pertinente acudir a la figura de la revocatoria directa, adoptando las decisiones que bien correspondan.

En virtud de lo anterior, corresponde Revocar **1. Resolución 3136 del 1 de junio de 2011** *“por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”*. **2. Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013** por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011, nombre e identificación del presunto infractor. **3. Resolución 00910 21 de marzo de 2014** corrige la resolución 3136 de 1 de junio de 2011, por la dirección del predio. **4. Auto 00566 de 24 de febrero de 2018** *“la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar un sello de ejecutoria en un acto administrativo 3136 del 1 de junio de 2011”*, por consiguiente es necesario ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-1022**.

• **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución 3136 del 1 de junio de 2011 “por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”. **Resolución No 02763 de 27 de diciembre de 2013** por la cual se aclara la Resolución No 3136 del 1 de junio de 2011, nombre e identificación del presunto infractor. **Resolución 00910 21 de marzo de 2014** corrige la resolución 3136 de 1 de junio de 2011, por la dirección del predio. **Resolución 1509 del 21 de mayo de 2014** por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 3136 del 1 de junio de 2011. **Auto 00566 de 24 de febrero de 2018** “la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar un sello de ejecutoria en un acto administrativo 3136 del 1 de junio de 2011”, emitido en contra del señor FRANCISCO FIDEL JIMENEZ, Identificado con cédula de extranjería No 336519, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PAPELERIA MISCELANEA KOPIALINA FINIESTRAT, ubicado en la CALLE 63ª No. 16-20, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1022**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FRANCISCO FIDEL JIMENEZ, Identificado con cédula de extranjería No 336519, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PAPELERIA MISCELANEA KOPIALINA FINIESTRAT, ubicado en la CALLE 63ª No. 16-20, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

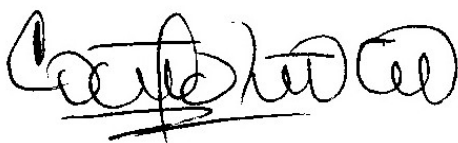
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2011-1022.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022